



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-56/2021

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA.

COLABORARON: VIRGINIA FRANCO NAVA Y ANNECI MONTSERRATH GARCÍA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, quien se ostenta con el carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada por el citado Consejo General el veintidós de julio del presente año en el expediente **INE-Q-COF-UTF/821/2021 y acumulado INE-Q-COF-UTF/832/2021**, por el que determinó declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador, instaurado contra la coalición **“Juntos Hacemos Historia”**, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, así como de su otrora candidata a la diputación federal por el distrito electoral federal 03 Heroica Zitácuaro en Michoacán, Mary Carmen Bernal Martínez; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el apelante en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se aprecia lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Escritos de queja. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno¹, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió sendos escritos de queja, suscritos por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán contra la coalición “**Juntos Hacemos Historia**”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, así como de su otrora candidata a la diputación federal por el distrito 03 Heroica Zitácuaro en Michoacán, Mary Carmen Bernal Martínez, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021, mismos que fueron registrados con las claves **INE/Q-COF-UTF/821/2021** e **INE/Q-COF-UTF/832/2021**, respectivamente.

3. Resolución impugnada (INE/CG1209/2021). El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en los citados expedientes, mediante la cual declaró fundado el respectivo procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, por lo que sancionó, entre otros partidos políticos, a MORENA, imponiéndole una multa equivalente a 187 (ciento ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$16,758.94 (dieciséis mil setecientos cincuenta y ocho pesos 94/100 Moneda Nacional)**.

Asimismo, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, de **Mary Carmen Bernal Martínez** otrora candidata a la diputación federal por el distrito federal 03 Heroica Zitácuaro en Michoacán, por la coalición “**Juntos Hacemos Historia**”, se considere el monto de **\$27,126.20 (veintisiete mil ciento veintiséis pesos 20/100 Moneda Nacional)**, para efectos del tope de gastos de campaña.

¹ Las fechas en adelante corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



4. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio, la parte recurrente interpuso demanda de recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Recepción y turno ante la Sala Superior. Recibidas las constancias en la Sala Superior, se integró el expediente **SUP-RAP-188/2021**.

El tres de agosto del año en curso, mediante acuerdo plenario se determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional para que se resolviera lo que en Derecho correspondiera.

6. Recepción ante Sala Regional Toluca. El siete de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias relativas al medio de impugnación que nos ocupa.

7. Integración y turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-RAP-56/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo. Asimismo, en el referido proveído ordenó a la responsable a que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación. El nueve de agosto siguiente, la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación al rubro citado en la ponencia a su cargo;

9. Admisión. El doce de agosto de dos mil veintiuno la Magistrada Instructora ordenó admitirlo al reunirse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley procesal electoral federal.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente recurso con lo que los autos quedaron en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se analiza, toda vez que es interpuesto por un partido político, por conducto de su representante propietario, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador, instaurado contra la coalición “**Juntos Hacemos Historia**”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, así como de su otrora candidata a la diputación federal por el distrito electoral federal 03 Heroica Zitácuaro en Michoacán, Mary Carmen Bernal Martínez, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como los Acuerdos Generales **1/2017** y **7/2017** de Sala Superior del este Tribunal, de ocho de marzo y diez de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio



de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio del año en curso y se presentó el veintiséis siguiente ante la autoridad responsable, por tanto, resulta oportuna la interposición del recurso de apelación, ya que el plazo respectivo transcurrió del veintitrés al veintiséis del propio mes.

3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el recurso es interpuesto por un partido político nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería del recurrente como representante propietario del Partido Político de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.

4. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución que ahora se impugna, resultó fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del recurrente, de ahí que ante esta instancia tenga el interés jurídico para inconformarse al estimar que afecta su esfera de derechos.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado a que no se admite medio de defensa que se agote previamente a la interposición del presente recurso, por medio del cual pueda ser modificado o revocado, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, del ordenamiento legal adjetivo de la materia.

CUARTO. Acto impugnado. El partido recurrente controvierte la resolución del Instituto Nacional Electoral recaída al procedimiento sancionador identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/821/2021 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/832/2021**.

Respecto de esa determinación, se debe precisar que conforme al principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribirla.

Resulta criterio orientador la tesis intitulada: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**², máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis, aunado que este razonamiento es conteste con lo considerado por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-56/2020** y acumulados.

² Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



No obstante lo anterior, en atención a un principio de pedagogía judicial, se exponen las razones esenciales que a consideración de esta Sala Regional sustentan la resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como a continuación se sintetiza según los párrafos en que el Consejo General se pronunció:

XII. Razones y Constancias.

En este apartado la resolución del Instituto precisa los hechos y su constancia en el expediente sustanciado:

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar si la Coalición “Juntos Hacemos Historia” y su otrora candidata a la diputación federal por el distrito 03 Heroica Zitácuaro en Michoacán, la C. Mary Carmen Bernal Martínez, registraron dentro de su contabilidad gastos en relación a los denunciados en los escritos de queja. (Foja 237-252 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar en la concentradora de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” existen registros en relación a la candidatura de la C. Mary Carmen Bernal Martínez. (Fojas 253-259 del expediente)

c) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en la página denominada “Noticiero al aire Zitácuaro” de la red social Facebook con el propósito de obtener información respecto a una entrevista realizada por este medio a la otrora candidata (Fojas 260-262 del expediente)

d) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en la plataforma denominada “Facebook”, con el propósito de constatar el contenido de

diversas URL'S precisadas en el escrito de queja. (Fojas 349-359 del expediente).

e) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en la plataforma denominada "Facebook", con el propósito de constatar el contenido de un enlace electrónico, referente a una entrevista realizada a la otrora candidata (Fojas 360-362 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación al Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral (en adelante Oficialía Electoral).

Se aprecia en este rubro, la forma en cómo la Oficialía Electoral del Instituto corroboró los hechos materia de la denuncia:

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, a través del oficio **INE/UTF/DRN/32131/2021**, se le solicitó a la Oficialía Electoral, realizara la certificación de la existencia y contenido de videos alojados en los links adjuntos al escrito de queja. (Fojas 342-348 del expediente).

b) El nueve de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE/DS/1947/2021**, la Oficialía Electoral, remitió el Acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud formulada en el inciso que antecede, mediante el cual se informó que la misma fue registrada con el número de expediente **INE/DS/OE/419/2021**, y dando cumplimiento a lo solicitado remitió el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/434/2021** y un disco compacto (Fojas 377- 381 y 440- del expediente).

XIV. Solicitud de Información al Partido Morena.

En igual sentido, se observa la forma en que fue requerido el partido ahora recurrente:



a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/32220/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al Representante de finanzas del partido Morena, la solicitud de información referente a las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización en las que se hubiera hecho el registro de los gastos denunciados en el escrito de queja, que no fueron localizados en la búsqueda realizada en el SIF por esta autoridad. (Foja 299-308 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de mérito. (Foja 365- 373 del expediente).

XV. Solicitud de Información al Partido del Trabajo.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/32222/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al Representante de finanzas del Partido del Trabajo, la solicitud de información referente a las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización en las que se hubiera hecho el registro de los gastos denunciados en el escrito de queja, que no fueron localizados en la búsqueda realizada en el SIF por esta autoridad. (Foja 309-3188 del expediente).

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución el partido no ha presentado respuesta a la solicitud de información.

XVI. Solicitud de Información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/32221/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al Representante de

finanzas del Partido Verde Ecologista de México, la solicitud de información referente a las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización en las que se hubiera hecho el registro de los gastos denunciados en el escrito de queja, que no fueron localizados en la búsqueda realizada en el SIF por esta autoridad. (Foja 329- 338 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la representate de finanzas del Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al requerimiento de información. (Foja 363-364 del expediente).

XVII. Solicitud de Información a la C. Mary Carmen Bernal Martínez.

Igualmente, se le solicitó información a la entonces a la otrora candidata en los siguientes términos:

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/32217/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a la C. Mary Carmen Bernal Martínez, la solicitud de información referente a las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización en las que se hubiera hecho el registro de los gastos denunciados en el escrito de queja, que no fueron localizados en la búsqueda realizada en el SIF por esta autoridad. (Foja 319-328 del expediente).

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución la otrora candidata no presentó respuesta a la solicitud de información.

XVIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado de Noticiero al Aire Zitácuaro.

a) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, le notificara el requerimiento de información al Representante y/o Apoderado de Noticiero al Aire Zitácuaro, referente a una entrevista realizada a la otrora candidata. (Fojas 339-342 del expediente)



b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/JDE03/VS348/2021, se le notificó al Representante y/o Apoderado de Noticiero al Aire Zitácuaro requiriéndole información. (Fojas 420-426 del expediente)

El primero de julio de dos mil veintiuno mediante oficio sin numero el Representante y/o Apoderado de Noticiero al Aire Zitácuaro dio respuesta al requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. (Fojas 374-376 del expediente).

XIX. Acuerdo de Alegatos.

a) Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se acordó abrir la etapa de alegatos en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal a las partes, para efecto de que formularan por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 382-384 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/34494/2021**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a la Representación del Partido MORENA, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 392-398 del expediente).

c) El quince de julio del dos mil veintiuno, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido Morena, dio respuesta a los emplazamientos formulados. (Fojas 441-447 del expediente).

d) El trece de julio del dos mil veintiuno, la representante de finanzas del Partido Verde Ecologista de México respondió a los alegatos de mérito. (Fojas 427-428 del expediente). b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/34496/2021**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a la Representación del Partido del Trabajo, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 399-405 del expediente).

f) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/34498/2021**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a la C. Mary Carmen Bernal Martínez, otrora candidata a la Diputación del Distrito 03 Heroica Zitácuaro, Michoacán, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 413-419 del expediente).

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes en ejercicio de su derecho de audiencia manifestaron medularmente lo que se señala a continuación:

- **Morena.** Negó categóricamente que su candidata haya vulnerado la normatividad en materia de origen, monto, destino y manejo de los recursos erogados en su campaña electoral.

Afirmó que la acusación es absolutamente falsa, toda vez que los ingresos y gastos de la campaña de nuestra candidata sí fueron reportados en su totalidad de manera oportuna en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y en realidad el quejoso emite acusaciones aventuradas, carentes de veracidad y sin soporte probatorio que acredite su dicho, reiterando que la candidata no rebaso el tope de gastos de campaña.

- Partido del Trabajo o Al momento de la elaboración de la Resolución controvertida el partido no ha presentado respuesta al emplazamiento.

- **Partido Verde Ecologista de México.** Estimó que la documentación soporte que respalda los ingresos y gastos de la Campaña será presentada por el Consejo de Administración de conformidad con la cláusula NOVENA del Convenio de fecha 18 de marzo de 2021, por lo que toda la información que se requiera en la sustanciación de este Procedimiento debe ser solicitada y presentada por el Consejo de Administración.

- **Mary Carmen Bernal Martínez.** Al momento de la elaboración de la Resolución la otrora candidata no presentó respuesta al emplazamiento.



La información y documentación remitida por el partido y el candidato constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En esta tesitura, derivado de la pretensión del quejoso, se advierte que en el presente asunto se debe determinar:

- Si los elementos probatorios aportados por el quejoso y los obtenidos por esta autoridad, resultan idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los conceptos denunciados;

- De acreditarse su existencia, deberá valorarse si dichos conceptos son susceptibles de constituir gastos de campaña o propaganda electoral, por lo que se debe verificar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados;

- En el supuesto de que exista un beneficio económico, se procederá a cuantificar el monto involucrado y a imponer la sanción que corresponda.

Apartado C. Conceptos denunciados no reportados en el SIF. Por último, de los multicitados escritos de queja se desprende la denuncia por la presunta omisión de registrar en la contabilidad de los sujetos incoados los gastos derivados de los conceptos que se detallan a continuación:

- ***Concepto denunciado Contratación de Mariachi para evento de arranque de campaña.***
- ***Contratación de Banda el día 10 de mayo, evento en mercados***
- ***Contratación de Rondalla para festejo del día de las madres.***
- ***Producción de jingle.***
- ***Botarga de estrella PT.***
- ***Carpa color blanco.***

En virtud de lo anterior la autoridad nacional electoral solicitó a la Oficialía Electoral verificara la existencia de los elementos referidos por el

quejoso; al respecto de la certificación formulada así como de la verificación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización constató la existencia de los conceptos de campaña denunciados en favor de la C. Mary Carmen Bernal Martínez.

Lo anterior es así, porque del análisis al contenido y hechos vertidos en la narrativa de la certificación y razón, así como de las imágenes agregadas a las mismas, se desprende lo siguiente:

- *La esperanza de todos los michoacanos está puesta con nosotros #SigamosTransformando llenos de alegría y confianza.*
- *Ya nada nos detiene porque la historia la seguiremos construyendo juntos, mismo que tiene " 256 reacciones, 26" comentarios, 22" veces compartido y la opción de "Compartir".*
- *En el video de treinta segundos (00:00:30) se observa a una mujer portando blusa blanca, pantalón negro y cubrebocas rojo entre cuatro (4) hombres vestidos completamente de negro que llevan instrumentos musicales en sus manos, a mitad del video aparecen por los costados un grupo de personas que llevan camisas rojas con un diseño amarillo, detrás de donde se ubican las personas se observan pancartas con la imagen de una mujer de cabello castaño y blusa blanca, durante todo el video de escucha a los hombres tocar música y cantar.*
- *<https://fb.watc h/651I9 8YrX7/> Mariachi <https://fb.watc h/65aazFfSEd / Jingle>*
- *De la imagen anterior se puede advertir que se trata de la página "facebook" en el perfil de "Mary Carmen Bernal Martínez" en el video publicado el "17 de abril" con la descripción "Así fue como hicimos el jingle de esta campaña, que llena de alegría cada reunión y cada lugar que visito, escúchenlo y díganme qué les parece?" mismo que tiene "403· reacciones, "72" comentarios, "115" veces compartido y la opción de "Compartir".*



- *En el video de un minuto con treinta y nueve segundos (00:01:39) se observan personas tocando instrumentos y se hace enfoque en una mujer de blusa blanca a juego con su cubrebocas, de fondo se escucha a un hombre cantar.*
- *A continuación, se aprecia la sección “videos relacionados”, y finalmente, se inserta el contenido de la “Transcripción del video”:*
- *“Para consolidar las cuatro. Maricarmen Bernal, diputada federal. Muy enfurecido. Los corruptos del pueblo. Vamos diputada federal. Todos juntos con m seis de junio, vota Maricarmen Bernal, cota Morena, PT, y sigamos haciendo historia.”*
- *[https:// www.facebook.com/MaryCarmenB](https://www.facebook.com/MaryCarmenB) M/post s/2883 73355 19444 48 [https:// www.facebook.com/MaryCarmenB](https://www.facebook.com/MaryCarmenB) M/post s/2887 42472 15753*
- *Botarga de estrella PT De la publicación anterior se puede advertir que se trata de la página “facebook” en el perfil de “Mary Carmen Bernal Martínez”, el contenido de la publicación son 5 fotografías donde en la tercera y cuarta foto se aprecia una mujer con micrófono en mano de bajo de una carpa color blanco y al frente gente sentada en sillas color negro, de igual forma se aprecia a su costado una figura (botarga) de forma triangular color amarillo con letras PT al centro.*
- *El título de la publicación refiere “Tenemos un plan estratégico, se llama hacer las cosas bien, por eso sigo caminando con toda la energía, con toda la fe de que este 6 de junio vamos a ganar. “ [https:// www.facebook.com/MaryCarmenBM/](https://www.facebook.com/MaryCarmenBM/)post s/2872 88071 96963 98 [https:// www.facebook.com/MaryCarmenB](https://www.facebook.com/MaryCarmenB/) M/post s/2884 92642 18251 61*
- *Carpa color blanco. De la publicación anterior se puede advertir que se trata de la página “facebook” en el perfil de “Mary Carmen Bernal*

Martínez”, el contenido de la publicación son 7 fotografías, donde se observa repetidamente en ellas una mujer con playera roja y lo que simula una estrella amarilla, con micrófono, situada de bajo de una lona color blanco, con gente al frente sentadas en sillas color negro, se observan lonas impresas con el nombre Mary Carmen y la imagen de una mujer.

- **Banda musical.** *De la publicación anterior se puede advertir que se trata de la página “facebook” en el perfil de “Mary Carmen Bernal Martínez”, se lee el texto:*
- *“Hoy fue un largo día celebrando este 10 de mayo, primero con serenatas en los mercados de nuestro municipio, con reuniones durante el mediodía y un pequeño festival que llevamos a cabo en mi casa de campaña... pudimos festejar a muchas mamás y dibujarles una sonrisa, eso me llena de satisfacción, felicidades a todas con mucho cariño”, en la imagen e referencia se observan lonas impresas con el nombre Mary Carmen y la leyenda “Diputada Federal” “les deseo un feliz día de las madres” un lado 9 músicos tocando en vía pública.*
- *[https:// www.facebook.com/MaryCarmenBM/post s/2890 14121 46370 15](https://www.facebook.com/MaryCarmenBM/post_s/2890_14121_46370_15) Rondalla De la publicación anterior se puede advertir que se trata de la página “facebook” en el perfil de “Mary Carmen Bernal Martínez”, se lee el texto:*
- *“Hoy fue un largo día celebrando este 10 de mayo, primero con serenatas en los mercados de nuestro municipio, con reuniones durante el mediodía y un pequeño festival que llevamos a cabo en mi casa de campaña... pudimos festejar a muchas mamás y dibujarles una sonrisa, eso me llena de satisfacción, felicidades a todas con mucho cariño”, en la imagen e referencia se observan lonas impresas con el nombre Mary Carmen y la leyenda “Diputada Federal” “les deseo un feliz día de las madres” un lado 4 músicos con guitarras tocando para gente sentada en sillas negras.*



En referencia a lo descrito en el cuadro que antecede, el Instituto consideró que debía referirse a la propaganda y actos electorales, poniendo de manifiesto lo siguiente:

- Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas (Jurisprudencia 37/2010).

- Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (**Jurisprudencia 37/2010**).

- La publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas (**SUP-RAP-201/2009**, **SUP-RAP-212/2009** y **SUP-RAP-213/2009**, acumulados).

- La naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que realiza, el fin que persigue con ella (**SUP-RAP-234/2009**).

Lo anterior adquiere relevancia puesto que, según el Instituto los actos de los que derivan los gastos denunciados serían considerados de campaña, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual se establece que se entenderá por propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En la misma tesitura, consideró que valía la pena mencionar que existen elementos para que una publicación, imagen, grabación,

proyección o escrito pueda ser considerada propaganda de campaña, entre ellos está un elemento temporal, que haría referencia a que estos se produzcan y difundan durante la campaña, así mismo un elemento personal que haría referencia a que esta propaganda sea producida, difundida y realizada por los partidos políticos o los candidatos, por último el elemento que podemos denominar subjetivo que sería referente a el propósito que tiene dicha propaganda, el cual debe ser presentar y posicional ante la ciudadanía las candidaturas registradas, así como difundir las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Al efecto, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-13/2004** refiere:

“(…)

“... se requieren los siguientes elementos para considerar algo como propaganda electoral:

- a) Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;*
- b) Se produzca y difunda durante la campaña electoral;*
- c) Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes,*
y
- d) El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.*

Adicionalmente, el Instituto argumentó que es importante tener en cuenta el significado gramatical de *"propaganda"*. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia (Vigésima Segunda Edición, España, 2001), **"propaganda"** significa: (Del *Lat.* propaganda, que ha de ser propaganda). f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores. 2. textos, trabajos y medios empleados para este fin. 3. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica.

De lo anterior, se desprende que su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.



En ese sentido, la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; se dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si se les hubiera dejado decidir por sus propios medios. Conforme con lo anterior, aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda

electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos. (...)” Adujo en su resolución el órgano constitucional autónomo en materia electoral.

Por lo que lo procedente, en consideración del Instituto responsable fue el análisis relativo a si la propaganda y los actos que esta autoridad ha podido constatar cuentan con los elementos antes referidos y por consiguiente constituyen propaganda y actos que deriven en gastos pertinentes de ser fiscalizados.

En consecuencia, del análisis de las publicaciones suscritas en el escrito de queja se desprende que los actos de los que se derivan los gastos denunciados cuentan con el elemento personal, temporal y subjetivo, al respecto del elemento subjetivo, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía, lo que en la especie ocurre con los elementos que esta autoridad ha analizado, por lo anterior, se advierte que en el presente caso se colman los tres elementos, por ende, constituyen un gasto de campaña, susceptible de ser cuantificado por esta autoridad.

En ese sentido, sostuvo el Instituto Nacional Electoral, del análisis de los elementos de prueba presentados por el quejoso, así como a las evidencias de las que se allegó la autoridad electoral, se determinó que los conceptos en estudio, efectivamente existieron y representaron un beneficio de la campaña de la candidata incoada postulada por la coalición “*Juntos Hacemos Historia*”, respecto de los cuales no fue localizado el

registro del correspondiente gasto en el SIF y tampoco pudieron ser vinculadas con la documentación localizada en las pólizas.

Por lo tanto, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, la autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- **Se constató la existencia de actos de campaña realizados por la otrora candidata la C. Mary Carmen Bernal Martínez.**
- **Fueron observables los egresos realizados derivados de dichos actos.**
- **No fueron localizadas pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización que contuvieran o validaran los conceptos de los gastos denunciados y acreditados, referidos en este apartado.**

En las relatadas condiciones, toda vez que la autoridad electoral no cuenta con elementos que le permitan tener certeza del registro en el SIF por concepto de contratación de mariachi, banda musical, rondalla, carpa, botarga y producción de jingle materia de análisis en la contabilidad de la otrora candidata a Diputada Federal postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

Por ello estima el responsable que es dable establecer que los sujetos incoados incumplieron con la normatividad electoral al no haber reportado el egreso por los conceptos en estudio del presente apartado.

• **Determinación del monto involucrado.**

Metodológicamente, el Instituto Nacional Electoral consideró que una vez determinada y acreditada la omisión de reportar egresos por concepto de contratación de mariachi, banda musical, rondalla, carpa, botarga y producción de jingle que beneficiaron la candidatura de la C. Mary Carmen Bernal Martínez postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

La autoridad procedió a efectuar la cuantificación del monto involucrado, para lo cual se allegó elementos objetivos, coherentes y



creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico que recibió la otrora candidata.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de los gastos aludidos, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, mencionó el Instituto que los sujetos obligados tienen como actividad preponderante promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, para el Instituto radica en que los sujetos obligados cuentan con determinados mecanismos derivados de la Legislación Electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos sujetos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población. Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar el egreso, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En ese sentido, a juicio del Instituto Nacional Electoral, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera.

Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización determine gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable*

En una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “*valor razonable*”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados



en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate.

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable. Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada. Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo origina, en relación directa con el ente beneficiado, es decir, el egreso que dejó de realizar el sujeto obligado.

Así, para determinar el monto involucrado que representaron los conceptos en comento la autoridad tomó como base la matriz de costos de los archivos con los que cuenta la Unidad Técnico de Fiscalización, de la que obtuvo los siguientes costos: (...) Siendo unitarios los egresos no reportados, lo anterior expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$27,126.20 (veintisiete mil ciento**

veintiséis pesos 20/100 M.N.), cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

Por lo anterior, del análisis a los elementos de prueba la autoridad tuvo por acreditado que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente por concepto de contratación de mariachi, grupo de banda, rondalla, carpa, botarga y producción de jingle (resaltado propio).

En consecuencia, en el presente caso al no contar con la información y documentación necesaria que permita tener certeza del reporte realizado por los conceptos enunciados en el Informe de Campaña de Ingresos y Egresos correspondientes a la candidata incoada postulada por la coalición “*Juntos Hacemos Historia*”; esta autoridad determinó que los sujetos incoados incumplieron con la normatividad electoral al no haber reportado egresos por un importe de \$27,126.20 (veintisiete mil ciento veintiséis pesos 20/100 M.N.), incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara fundado el presente apartado. Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado por los gastos no reportados se acumulará al tope de gastos de campaña.

Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Diputado Federal, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En el apartado “C” del considerando 6 ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de la Coalición Juntos Hacemos Historia que benefició la campaña de la candidata Mary Carmen Bernal Martínez, toda vez que como ya se estableció existió un beneficio a favor de la campaña de la candidata incoada que asciende a \$27,126.20 (veintisiete mil ciento veintiséis pesos 20/100 M.N.), el cual deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2,



inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización. Al respecto resulta procedente realizar las precisiones siguientes:

El procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

8. Individualización de la sanción.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten. En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción el Consejo General calificó las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.**
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.**
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

QUINTO. Precisión sobre la materia de impugnación y método de estudio.

- Materia de impugnación

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el recurrente plantea diversos motivos de disenso que se expresan a continuación:

1. La vulneración a los principios de seguridad y certeza jurídica.

Para el recurrente la resolución del Instituto Nacional Electoral es carente de los principios aludidos en atención que omitió estudiar la queja incoada en su contra bajo la óptica del principio *in dubio pro reo* y de exhaustividad, puesto que solo existen elementos indiciarios aportados por la parte quejosa relacionados con la omisión de registrar en la contabilidad los gastos derivados de lo siguiente:



Concepto denunciado
Contratación de Banda el día 10 de mayo, evento en mercados
Contratación de Rondalla para festejo del día de las madres
Producción de jingle
Botarga de estrella PT
Carpa color blanco

Para el recurrente, si estos elementos no fueron localizados en el registro del Sistema Integral de Fiscalización, no existe documentación en pólizas ni existen elementos que permitan tener la certeza del registro en el aludido sistema es evidente que no está probado que tales circunstancias se hubieren presentado en el mundo fáctico.

La autoridad responsable a imponer una sanción económica de doscientas seis Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$18,461,.72 (dieciocho mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 72/100 M.N.)** le irroga un perjuicio, más porque también en el considerando quinto de la resolución bajo escrutinio jurisdiccional se estableció que esa cantidad impactará en el gasto de tope de campaña, situación que en concepto del apelante afecta a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

- 2. La omisión de observar el principio de exhaustividad e imposición de una sanción que impacta en el gasto de tope de gasto de campaña.** A juicio del recurrente la circunstancia de que se considere el monto **de \$27,126.20 (veintisiete mil ciento veintiséis pesos 20/100 M.N.)**, para efectos de tope de gastos de campaña vulnera los artículos 14, 16, 20, 41 y Transitorio segundo, inciso g), de la Constitución federal en relación con el diverso 191, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60 de la Ley General del Partidos Políticos; 33, numeral 1, inciso i); 59, numeral 1; 107, numeral 3; 143 bis y 241 numeral 1, inciso f) y 336 del Reglamento de Fiscalización.

En opinión del recurrente, la resolución combatida inobserva el principio de exhaustividad como un elemento esencial para determinar las sanciones derivadas de aspectos contables, lo que de nueva cuenta afecta la legalidad, y la seguridad jurídica.

Según el recurrente, la autoridad responsable al establecer que no contaba con elementos que le permitan tener certeza del registro en el Sistema de Fiscalización, originó que se ordenara a la Unidad Técnica de Fiscalización que en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinarios 2020 – 2021 de Mary Carmen Bernal Martínez otrora candidata a la diputación federal por el distrito 03 Heroica Zitácuaro en Michoacán, por la Coalición Juntos Hacemos Historia, se considere el monto de **\$27,126, 20 (Veintisiete mil ciento veintiséis pesos 20/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña, lo cual le causa agravio, puesto que la sanción se impuso sin tener como fundamento el presupuesto de la certeza, violándose de esta forma las garantías (*sic*) de seguridad jurídica establecidas en la Constitución.

En igual sentido, en su opinión se trastoca la exhaustividad puesto que la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de sus atribuciones y facultades de investigación se encuentra la relativa al requerimiento de información a los incoados o en un momento determinado a los sujetos que son observados en la imputación, ello con la finalidad de allegarse de mayor información relativo al destino de los movimientos presentados en la cuenta materia de sanción.

El recurrente solicita también a este Tribunal Electoral que no se aplique en su perjuicio el principio *non reformatio in peius*.

- Método de estudio

Por razón de método, los motivos de disenso expresados por el recurrente serán estudiados de manera conjunta e individualmente lo correspondiente a la omisión de comprobar los gastos por conceptos no reportados, por los



cuales se fincó la sanción administrativa que combate en esta instancia; todo ello se traduzca en una afectación al accionante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

QUINTO. Estudio de fondo. La *pretensión* del partido recurrente consiste en que Sala Regional Toluca revoque la resolución recaída al procedimiento sancionador identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/821/2021** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/832/2021**.

La *causa de pedir* consiste en que, a su decir, la autoridad electoral nacional transgredió en su resolución los principios de exhaustividad, seguridad jurídica y de legalidad al imponerle una sanción económica por conductas que no tiene la certeza de que así acontecieron en el mundo fáctico.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si resultó ajustado a Derecho que el Instituto Nacional Electoral hubiese impuesto la sanción bajo las consideración fácticas y jurídicas, así como el caudal probatorio existente en autos para proceder de esa forma. De ser el caso, este Tribunal Federal en uso de sus facultades constitucionales y legales puede confirmar o revocar la resolución reclamada de encontrar algún vicio que deba repararse.

Previo a responder a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente actor, a efecto de dilucidar la controversia planteada es necesario fijar el marco jurídico que rige en la materia de fiscalización para que, bajo ese parámetro de regularidad constitucional, se confronten los motivos de disenso que el partido político recurrente formula.

³ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

- Marco normativo y jurisprudencial.

La fiscalización en materia electoral encuentra asidero constitucional y legal en las siguientes disposiciones jurídicas:

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base VI, apartado B de la Constitución federal, en relación con los diversos 191, párrafo 1, 192, 199 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 77, 80 y 81 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte que corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

En ese tenor, para la revisión de los informes de campaña la mencionada Unidad Técnica revisará y auditará el destino que le den los partidos políticos al financiamiento para la campaña electoral. Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

La citada Comisión emitirá la resolución que en Derecho proceda respecto del dictamen consolidado y la propuesta de resolución y someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral los proyectos respectivos, el cual tendrá un plazo de seis días para emitir la resolución correspondiente.

El dictamen deberá contener, entre otras, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, de lo cual destaca el límite de gastos de precampaña o campaña en los procedimientos electorales y que, en su caso, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instaura por presuntas violaciones a la normatividad electoral en esa materia.



Al respeto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el diverso **SUP-RAP-108/2021 y acumulados** ha sostenido que la equidad en la contienda tutela el derecho de los contendientes de contar con idénticas oportunidades de obtener el voto ciudadano y su finalidad está dirigida a que la decisión que tomen los electores se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser, entre muchos otros ejemplos, a través de la exposición excesiva o desmesurada de uno de los contendientes en determinada elección en relación con el resto de las alternativas políticas que contienden en ésta.

Así, se ha sostenido que las autoridades electorales –tanto administrativas como jurisdiccionales– deben asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratados de modo equilibrado.

Lo anterior, a fin de evitar la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable y que alguna persona precandidata, candidata, partido político o coalición se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros contendientes electorales.

En relación con lo anterior, los artículos 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos contemplan la obligación de los partidos de presentar informes trimestrales, de gastos ordinarios, de precampaña y campaña de acuerdo a los lineamientos para cada caso, el plazo para su presentación, la notificación en caso de detección de irregularidades, los elementos que deberá contener y las formalidades que deben cumplirse.

- Los informes anuales de los gastos ordinarios deben ser presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiendo incluir los ingresos totales y gastos ordinarios realizados durante el periodo del ejercicio, estar acompañados de un estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, autorizados y firmados por un auditor externo que para ese efecto designe cada partido.

- Los informes de precampaña y campaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, en los plazos y formas establecidos en la legislación.

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales conferidas al Consejo General, la autoridad electoral nacional es competente, entre otras cuestiones, para conocer de la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, así como de los precandidatos y de los candidatos durante los procesos electorales federales y locales.

Consecuente con ello, conoce de los ingresos y gastos relacionados con las actividades ordinarias y de campaña de la totalidad de los sujetos obligados.

Al respecto, es importante tener presente en una interpretación teleológica a través de la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indicó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...] Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:

1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas. *Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.*

Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.



En este panorama, la fiscalización en materia electoral, encuentra la particularidad de buscar establecer el uso efectivo y oportuno de los recursos de partidos, precandidaturas, aspirantes y candidaturas incluyendo las independientes, y propone un esquema de reglas de seguimiento de realización de gastos y mecanismos de vigilancia y monitoreo, que exigen fluidez en su creación y atienden a una inmediata vigencia a partir de su vinculación con la utilización de los recursos públicos, tanto en períodos ordinarios como en procesos electorales.

Así, de la teleología del sistema de fiscalización, contenido en las normas constitucionales y legales en materia electoral, se advierten, como principales objetivos, los siguientes:

- La eficiencia en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, dada su relación con la equidad en los procedimientos electorales.
- Integrar un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.
- Evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.

Por tanto, la omisión o falta de rendir informes de campaña afecta de forma sustancial la facultad fiscalizadora, dado que impide a la autoridad llevar a cabo todas las conductas necesarias y contar con todos los elementos necesarios para verificar los ingresos y egresos realizados.

En efecto, las facultades de comprobación del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, es un procedimiento regulado constitucional, legal y reglamentariamente, para verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los actores políticos inmersos en una contienda electoral, para garantizar y dotar de eficacia diversos principios electorales.

Por tanto, el deber de toda candidatura es la de rendir el informe correspondiente, así como registrar en tiempo real y, en algunos casos, con la antelación prevista, los eventos, ingreso y erogaciones, para que la autoridad fiscalizadora, pueda ejercer sus facultades de comprobación.

Así, la omisión de rendir informes afecta de forma grave esa facultad, ya que impide conocer el ingreso, monto y origen de los recursos empleados en las precampañas y en consonancia que la autoridad administrativa pueda llevar la investigación en el ejercicio de fiscalización. Sin embargo, la omisión de rendir informes no actualiza en automático la más alta de las gravedades, porque en cada caso particular, pueden concurrir situaciones específicas, que conllevan a una graduación diferente.

- Caso concreto

El Instituto Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización detectó irregularidades en la candidatura a la diputación de MORENA en el Distrito Electoral Federal 03 de Michoacán, por lo que se incoaron los procedimientos sancionadores de ley, resultando con ello la imposición de una sanción económica de **\$16,758.94 (dieciséis mil setecientos cincuenta y ocho pesos 94/100 M.N.)** a MORENA por no reportar gastos de campaña, así como considerar la cantidad de **\$27,126.20 (veintisiete mil ciento veintiséis 20/100 M.N)**, para efectos del tope de gastos de campaña.

En virtud de ello, MORENA plantea ante este Tribunal Federal el Recurso de Apelación para controvertir la resolución recaída al expediente **INE/Q-COF-UTF/821/2021** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/832/2021**, por estimarla contraria, entre otros, a los principios de exhaustividad, seguridad jurídica y legalidad que debe regir en la materia que nos ocupa.

El problema jurídico que debe dirimirse en esta jurisdicción constitucional radica en si el Instituto Nacional Electoral apreció el caudal probatorio de forma debida para imponer la sanción al partido político, lo



cual implica un ejercicio de escrutinio judicial de la resolución a la luz de los principios que debe observar, lo que no significa que deba necesariamente concederse la razón al apelante, atento a la consideraciones que quedaron fijadas en el apartado del marco normativo en el que se estima como bien jurídico tutelado en materia de fiscalización a la equidad en materia electoral, de ahí que sea tal el principio que informe la ejecutoria de esta Sala Regional.

- Tesis de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso del partido recurrente son **infundados e inoperantes y, por ende, procede confirmar** la resolución controvertida en autos del Instituto Nacional Electoral.

- Análisis de los motivos de inconformidad

1. La vulneración a los principios de seguridad y certeza jurídica.

Para el recurrente la resolución del Instituto Nacional Electoral es carente de los principios aludidos en atención que omitió estudiar la queja incoada en su contra bajo la óptica del principio *in dubio pro reo* y de exhaustividad, puesto que solo existen elementos indiciarios aportados por la parte quejosa relacionados con la omisión de registrar en la contabilidad los gastos derivados de lo siguiente:

Concepto denunciado
Contratación de Banda el día 10 de mayo, evento en mercados
Contratación de Rondalla para festejo del día de las madres
Producción de jingle
Botarga de estrella PT
Carpa color blanco

Para el recurrente, si estos elementos no fueron localizados en el registro del Sistema Integral de Fiscalización, no existe documentación en pólizas ni existen elementos que permitan tener la certeza del registro en el aludido sistema es evidente que no está

probado que tales circunstancias se hubieren presentado en el mundo fáctico.

La autoridad responsable a imponer una sanción económica de doscientas seis Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$18,461,.72 (dieciocho mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 72/100 M.N.)** le irroga un perjuicio, más porque también en el considerando quinto de la resolución bajo análisis se estableció que esa cantidad impactará en el gasto de tope de campaña, situación que en concepto del apelante afecta a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El motivo de inconformidad se califica de **infundado**.

Para esta Sala Regional el apelante parte de una premisa *inexacta* al considerar que al ser sancionado en los montos y cantidades expresadas el Instituto Nacional Electoral vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad en las resoluciones.

Por el contrario, a juicio de los integrantes de esta Sala Regional, como se aprecia de las razones esenciales expuestas en el considerando tercero de esta sentencia, el Instituto Nacional Electoral siguió las etapas de la investigación, pruebas y subsunción de hechos a la norma específica al caso, justamente en ello consiste la seguridad jurídica y la certeza del caso.

Esto es, la denuncia que da lugar al procedimiento sancionatorio se hizo consistir en la falta de reportar al Sistema Integral de Fiscalización tres eventos (Banda, Rondalla y Jingle) y dos utilitarios para la campaña como fue una botarga y una carpa para realizar eventos.

En igual sentido, es incorrecta la apreciación del apelante en el sentido de que no se investigó lo suficiente ni tuvo oportunidad de alegar como correspondía, puesto que está lo suficientemente acreditado que la Unidad de Fiscalización en uso de sus atribuciones



realizó diversos requerimientos a los partidos coaligados y a la candidata para que manifestaron lo que a su derecho correspondía.

En el caso de MORENA al negar lisa y llanamente la contratación de estos servicios, dejó pasar la oportunidad de probar de manera razonable la legalidad de su actuación y en cambio, con las pruebas ofrecidas por el denunciante y las que recabó la Oficialía Electoral permitieron al Instituto llegar a la determinación de imponer una sanción económica tanto al partido como para considerarse en el rebase de topes de gastos de campaña.

Para este Tribunal Federal el proceder del Instituto Nacional es adecuado y acorde a los principios que informan la materia de fiscalización electoral, puesto que lo que se persigue es la tutela de la equidad en la materia y el recurrente en el sumario fue omiso en aportar elementos de convicción que desvirtuaran las imputaciones de las cuales es objeto.

Bajo esta misma línea argumental, se estima que el Instituto Nacional Electoral sí logra demostrar con la expresión de fundamentos, así como una explicación lógica - jurídica del porqué de su determinación, por lo cual, el Instituto no incurre en falta de exhaustividad o congruencia, puesto que como se desprende de la resolución en escrutinio jurisdiccional cuyas consideraciones esenciales se plasman en este fallo, sí se analizaron las pruebas y los hechos denunciados, de manera tal que la materia litigiosa quedó analizada, lo que como se señaló en líneas precedentes no implica que deba necesariamente otorgarse la razón al actor, máxime que impera el principio de legalidad y tipicidad que debe colmarse para proceder a la imposición de una sanción.

En igual sentido, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las

infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, cuestión que no se actualiza en el caso concreto y que tampoco implica que el tribunal incurra en falta de exhaustividad o incongruencia, antes bien, de proceder de manera distinta se actualizaría una *extra petita*.

Para este Tribunal Federal, la importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, puesto que sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

En esa misma tesitura, debe enfatizarse para este Tribunal Federal que el derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte.

La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas y necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia.



Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa, de ahí que no sea aplicable como lo pretende el recurrente el principio "*in dubio pro reo*" puesto que, en el caso, existen elementos razonables de prueba que concatenados con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica permiten arribar a la conclusión de que fue omiso en reportar los citados gastos de campaña y que dentro del sistema jurídico tal conducta se sanciona de manera económica.

Más aun el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 61/2014 sostuvo que entender la "duda" a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, **sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda**⁴.

2. La omisión de observar el principio de exhaustividad e imposición de una sanción que impacta en el gasto de tope de

⁴ Registro digital: 2018952, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. V/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 469, Tipo: Aislada: "**IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO**".

gasto de campaña. A juicio del recurrente la circunstancia de que se considere el monto de **\$27,126.20 (veintisiete mil ciento veintiséis pesos 20/100 M.N.)**, para efectos de tope de gastos de campaña vulnera los artículos 14, 16, 20, 41 y Transitorio segundo, inciso g), de la Constitución federal en relación con el diverso 191, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60 de la Ley General del Partidos Políticos; 33, numeral 1, inciso i); 59, numeral 1; 107, numeral 3; 143 bis y 241 numeral 1, inciso f) y 336 del Reglamento de Fiscalización.

En opinión del recurrente, la resolución combatida inobserva el principio de exhaustividad como un elemento esencial para determinar las sanciones derivadas de aspectos contables, lo que de nueva cuenta afecta la legalidad, y la seguridad jurídica.

Según el recurrente, la autoridad responsable al establecer que no contaba con elementos que le permitan tener certeza del registro en el Sistema de Fiscalización, originó que se ordenara a la Unidad Técnica de Fiscalización que en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinarios 2020 – 2021 de Mary Carmen Bernal Martínez otrora candidata a la diputación federal por el distrito 03 Heroica Zitácuaro en Michoacán, por la Coalición Juntos Hacemos Historia, se considere el monto de **\$27,126, 20 (Veintisiete mil ciento veintiséis pesos 20/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña, lo cual le causa agravio, puesto que la sanción se impuso sin tener como fundamento el presupuesto de la certeza, violándose de esta forma las garantías (*sic*) de seguridad jurídica establecidas en la Constitución.

En igual sentido, en su opinión se trastoca la exhaustividad puesto que la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de sus atribuciones y facultades de investigación se encuentra la relativa al requerimiento de información a los incoados o en un momento determinado a los sujetos que son observados en la imputación, ello con la finalidad de allegarse de mayor información relativo al destino de los movimientos presentados en la cuenta materia de sanción.



El motivo de disenso es **infundado e inoperante**.

Lo **infundado** radica en que contrario a lo expresado, en íntima relación con el estudio del disenso anterior, el Instituto Nacional Electoral actuó conforme a los preceptos legales y constitucionales que rigen su actuar, valoró pruebas y de manera razonable impuso una sanción económica por la falta de reportar tres eventos: Banda, Rondalla y producción del *Jingle* y dos servicios: *la Botarga* y *la renta de carpa* en la campaña de la candidata a diputada federal por el distrito 3 de Michoacán.

Es igualmente infundada la alegación relativa a que la Unidad Técnica de Fiscalización haya sido omisa en ejercer sus facultades de requerimiento, puesto que de la resolución que se analiza, cuyas razones torales se plasmaron en el considerando cuarto de este fallo, se da cuenta de los requerimiento que ésta realizó a fin de integrar debidamente el expediente y tener los elementos suficientes para documentar su actuación y elevar a la Comisión del Consejo General el dictamen atinente en el sentido de que el ahora recurrente vulneró la normativa electoral en materia de fiscalización haciéndose acreedor a una sanción económica.

El ejercicio de esas facultades lo encontramos en los requerimientos supra señalados, que consistieron en lo siguiente:

“XIV. Solicitud de Información al Partido Morena.

En igual sentido, se observa la forma en que fue requerido el partido ahora recurrente:

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32220/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al Representante de finanzas del partido Morena, la solicitud de información referente a las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización en las que se hubiera hecho el registro de los gastos denunciados en el escrito de queja, que no fueron localizados en la búsqueda realizada en el SIF por esta autoridad. (Foja 299-308 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin numero el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de mérito. (Foja 365- 373 del expediente).

XV. Solicitud de Información al Partido del Trabajo.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32222/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al Representante de finanzas del Partido del Trabajo, la solicitud de información referente a las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización en las que se hubiera hecho el registro de los gastos denunciados en el escrito de queja, que no fueron localizados en la búsqueda realizada en el SIF por esta autoridad. (Foja 309-3188 del expediente).

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución el partido no ha presentado respuesta a la solicitud de información.

XVI. Solicitud de Información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32221/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al Representante de finanzas del Partido Verde Ecologista de México, la solicitud de información referente a las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización en las que se hubiera hecho el registro de los gastos denunciados en el escrito de queja, que no fueron localizados en la búsqueda realizada en el SIF por esta autoridad. (Foja 329- 338 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la representate de finanzas del Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al requerimiento de información. (Foja 363-364 del expediente).

XVII. Solicitud de Información a la C. Mary Carmen Bernal Martínez.

Igualmente, se le solicitó información a la entonces a la otrora candidata en los siguientes términos:

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32217/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a la C. Mary Carmen Bernal Martínez, la solicitud de información referente a las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización en las que se hubiera hecho el registro de los gastos denunciados en el escrito de queja, que no fueron localizados en la búsqueda realizada en el SIF por esta autoridad. (Foja 319-328 del expediente).

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución la otrora candidata no presentó respuesta a la solicitud de información.

XVIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado de Noticiero al Aire Zitácuaro.

a) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, le notificara el requerimiento de información al Representante y/o Apoderado de Noticiero al Aire Zitácuaro, referente a una entrevista realizada a la otrora candidata. (Fojas 339-342 del expediente)



b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/JDE03/VS348/2021, se le notificó al Representante y/o Apoderado de Noticiero al Aire Zitácuaro requiriéndole información. (Fojas 420-426 del expediente)

El primero de julio de dos mil veintiuno mediante oficio sin numero el Representante y/o Apoderado de Noticiero al Aire Zitácuaro dio respuesta al requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. (Fojas 374-376 del expediente).

XIX. Acuerdo de Alegatos.

a) Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se acordó abrir la etapa de alegatos en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal a las partes, para efecto de que formularan por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 382-384 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34494/2021, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a la Representación del Partido MORENA, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 392-398 del expediente).

c) El quince de julio del dos mil veintiuno, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido Morena, dio respuesta a los emplazamientos formulados. (Fojas 441-447 del expediente).

d) El trece de julio del dos mil veintiuno, la representante de finanzas del Partido Verde Ecologista de México respondió a los alegatos de mérito. (Fojas 427-428 del expediente). b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34496/2021, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a la Representación del Partido del Trabajo, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 399-405 del expediente).

f) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34498/2021, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a la C. Mary Carmen Bernal Martínez, otrora candidata a la Diputación del Distrito 03 Heroica Zitácuaro, Michoacán, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 413-419 del expediente)".

Actuaciones todas ellas que son valoradas conforme al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y permiten arribar a la convicción que la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades para esclarecer los hechos denunciados y estar en condiciones de someter el dictamen correspondiente, de ahí lo infundado de la alegación del partido recurrente.

De igual manera, se insiste, el apelante estuvo en condiciones para formular argumentos y ofrecer pruebas para evidenciar las inconsistencias de las observaciones en el procedimiento sancionador, en tanto que la finalidad del recurso de apelación es verificar la legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad a partir de los agravios formulados en la demanda, a la luz de la actuación de la autoridad.

De tal forma que se estima que el actuar de los órganos del Instituto Nacional Electoral resulta apegado a Derecho, puesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el principio ontológico de la prueba parte de la siguiente premisa: ***lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba***, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

En tal tesitura, si el recurrente omitió aportar los medios probatorios que permitan llegar a un grado de convicción de este Tribunal Federal de que sus afirmaciones quedaron probadas en autos, es evidente que **es infundada su pretensión**⁵.

En suma, también al no haber expuesto tales aclaraciones en el proceso fiscalizador, la propia responsable no se encontró en aptitud de analizar los argumentos que ahora el apelante pretende encuadrar como justificación a las diversas sanciones y, por ello, el concepto de agravio en estudio resulta ser **inoperante por novedoso**.

⁵ Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Tipo: Aislada, ***“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO”***.



Al caso concreto cobra relevancia, por las razones esenciales que integran la tesis de jurisprudencia **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”⁶.

Por tanto, como se anticipó, los argumentos que plantea el recurrente como motivos de disenso devienen **inoperantes**, porque constituyen manifestaciones genéricas que en modo alguno controvierten de manera frontal y directa las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para sustentar la conclusión en estudio, la cual se mantiene incólume para seguir rigiendo los actos impugnados.

El razonamiento anterior encuentra también apoyo en la tesis de jurisprudencia **I.11o.C. J/5** de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**”, así como la tesis asilada **VI.1o.5 K** de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMATICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**”⁸.

Finalmente, el recurrente solicita también a este Tribunal Electoral que no se aplique en su perjuicio el principio *non reformatio in peius*, alegación que deviene en **inatendible** por el sentido que asume el presente fallo.

En las relatadas circunstancias, ante lo infundado y la inoperancia de los motivos de disenso, **lo conducente es confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXII, Diciembre de 2005.

⁷ Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176045>.

⁸ Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/204945>.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman, en la materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.

SEGUNDO. Infórmese del dictado de esta ejecutoria a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al partido político apelante y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; infórmese a la Sala Superior de este Tribunal; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94; 95; 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.